Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Exención de impuestos a los permisos expedidos para portar armas de fuego en favor de guardas campestres.— G. O. No. 4698 del 11 de Julio de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 718.

Artículo 1.— Desde el día primero de Enero del año mil novecientos treinticinco, los permisos expedidos para portar armas de fuego en favor de guardas campestres no estarán sujetos al pago de ningún impuesto.

Artículo 2.— La disposición que antecede debe considerarse como derogatoria del Párrafo IV del artículo cuatro de la ley sobre armas de fuego (número 1216, de fecha quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve), y de la disposición relativa a los guardas campestres contenida en el inciso (a) del artículo diez de la misma ley, modificado por la ley, número 70, del trece de Enero de mil novecientos treintiuno; así como de cualesquiera otras disposiciones que con ella colidan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios,
L. E. Henríquez Castillo.
Miguel A. Feliú.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Julio del año mil novecientos treinticuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios,
José Fermín Pérez.
J. M. Ildefonso.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Ampliación de las disposiciones sobre monopolio del tabaco. (Modificación de la ley No. 712).— G. O. No. 4701 del 21 de Julio de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 721.

CONSIDERANDO:— Que el funcionamiento de la ley No. 712, por la cual se estableció el monopolio del tabaco a favor del Estado, para la compra y exportación, ha demostrado la conveniencia de ampliar sus previsiones para asegurar los fines de protección agrícola que ha sido su fundamento;

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:— La ley No. 712 del 22 de Junio de 1934, publicada en la Gaceta Oficial No. 4693, se modifica así:

Artículo 1.— Se establece el monopolio del tabaco a favor del Estado:

a) Sobre la compra y exportación del tabaco criollo y de olor en rama, enmanillado, o en hojas sueltas, despalillado o nó, en interés y beneficio del agricultor;

b) Sobre la compra del tabaco denominado de "olor";